

LOS PRESUPUESTOS TEORICOS EN LA INVESTIGACION JURIDICA ACTUAL*

por

*Dr. Oscar Sarlo***

Sumario

1. Introducción. 2. La disputa iusnaturalismo/iuspositivismo como pseudo disputa teórica. 3. La disputa IP/IN desde una perspectiva epistemológica. Bibliografía. Plan de trabajo para la comisión de Preservación de la Memoria Jurídica Nacional.

1. INTRODUCCION

En el presente trabajo⁽¹⁾ me propongo sostener que⁽²⁾ la propuesta kelseniana acerca de la caracterización del derecho, no instala una disputa con el iusnaturalismo sino una disputa hermenéutica por la constitución de un paradigma para la investigación jurídica, y⁽²⁾ el examen de la disputa desde el punto de vista epistemológico, confirma dicha conclusión, y nos muestra que la propuesta positivista constituye el paradigma normalmente aceptado actualmente por los investigadores (y operadores) del derecho, y aún cuando se autodefinan como iusnaturalistas.

2. LA DISPUTA IUSNATURALISMO/IUSPOSITIVISMO COMO PSEUDO DISPUTA TEORICA

Entiendo aquí que una disputa es teórica cuando las diferentes posturas se enfrentan en la caracterización de un objeto o dominio objetual que suponen el mismo, y como pre-teórica o paradigmática, cuando los contendientes disputan por la identificación (codificación) misma de los objetos o dominio objetual sobre el cual se quiere construir una ciencia (teorizar).

* Ponencia presentada al XVIII Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social de la I.V.R. Buenos Aires/La Plata, agosto de 1997. He introducido ligeras correcciones estilísticas al texto original, destinadas a esta publicación; por consiguiente no he incorporado referencias bibliográficas posteriores.

** Miembro del Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho, Docente de Metodología de la Investigación Jurídica en la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Montevideo, Uruguay, Dirección E-Mail: ossarlo@adinet.com.uy.

1. Por razones de comodidad, utilizaré las siguientes iniciales: IN por iusnaturalismo/iusnaturalista, y IP por iuspositivismo/iuspositivista; SN por sistema normativo; DP por derecho positivo; DN por derecho natural; SNE por sistema normativo estático, y SND por sistema normativo dinámico.

2.1 Nivel sintáctico: comparación de las estructuras formales de sus enunciados

Más allá que tradicionalmente los discursos IP e IN hayan pretendido estar reconstruyendo discursos normativos hasta cierto punto homogéneos, los modernos análisis lógicos revelan que el discurso del DN, coincidente con el moral, se diferencia radicalmente del discurso jurídico (derecho positivo)⁽²⁾.

En efecto, el discurso moral se caracteriza por prescribir categóricamente, incondicionalmente, según ya lo había hecho notar Kant. Sus preceptos son insensibles al espacio (son universales), al tiempo (son eternos), al contexto (son incondicionados) y a las variables subjetivas (se presumen evidentes y accesibles a cualquier ser racional).

Por el contrario, las normas jurídicas obligan bajo una multiplicidad de supuestos y determinaciones fácticos, evaluables por mediación de sujetos institucionalizados, que interpretan y deciden al respecto.

Por tanto, los modelos que reproduzcan las condiciones de posibilidad de relaciones lógicas entre normas morales son bien diversos de los que pueden adecuarse a las relaciones entre normas jurídicas.

2.2 Nivel semántico: designan sistemas normativos lógicamente diversos

En el plano semántico nos interesa el objeto referido en los discursos IN y IP. Aquí nos encontramos con que la doctrina suele suponerse que ambos refieren a una misma experiencia, sólo que interpretada o teorizada de manera diversa. En efecto, tanto Bobbio (1961) como Nino (1984) refieren al derecho positivo y al derecho natural como especies de sistemas normativos.

Sin embargo, esta suposición -que forma parte de una matriz ideológica común a muchos iusnaturalistas y iuspositivistas- no toma en cuenta debidamente una observación muy aguda que había introducido Kelsen, señalando que mientras el IN refiere a un SN material o estático, el IP refiere a un SN dinámico.⁽³⁾

2. Ver al respecto, el concluyente análisis de Vernengo (1991: 213), quien afirma que "normas morales y jurídicas, superficialmente homólogas, dicen y significan cosas distintas. O si se quiere, entre el 'no matar' del Decálogo y el enunciado jurídico incompleto que prescribe también no matar, no puede encontrarse, en principio, ni equivalencia ni equipolencia". El término equipolencia (poco usual, aunque ya conocido en la antigüedad griega), puede entenderse tanto en un sentido gramatical (propiedad de enunciados que sólo difieren en los vocablos), lógico (propiedad de enunciados que tienen el mismo predicado, pero diferente forma).

3. La distinción aparece ya en Kelsen (1927). Con todo, cabe señalar que ha habido una evolución en el pensamiento de Kelsen al respecto; mientras que al comienzo de su teoría postulaba la coexistencia equivalente de los dos criterios en el derecho, evolucionó hacia cierta prioridad del sistema dinámico (1945: 171), para finalmente sostener que el derecho es esencialmente dinámico.

Como es sabido, esta tipología de sistemas es originaria de Kelsen, y con ella quiso poner de relieve el diverso criterio de fundamentación o validación de las normas dentro de ambos sistemas normativos. Así, en los *sistemas normativos estáticos o materiales (SNE)*, la validez de las normas se fundamenta por vía deductiva; por consiguiente, la especificación de normas es concebida como un acto intelectual, del pensamiento, no existiendo verdadera creación. Por el contrario, en los *sistemas normativos dinámicos (SND)*, las normas que lo componen no están ligadas entre sí por su contenido sino por el procedimiento de su creación; entonces, para establecer si una norma forma parte de él (esto es: si es válida) es requisito indispensable determinar si ha sido *creada* conforme al procedimiento establecido en una norma anterior, independientemente de su contenido material.

Con base en esta tipología, Kelsen concluye que el consistir en diferentes tipos de SN, constituye -en última instancia- la diferencia fundamental entre DP y DN, y por añadidura le permitirá mostrar que la disputa entre IP e IN sólo puede superarse si se sostiene esta distinción.

Si esta tipología es válida, y la caracterización del DP y DN es pertinente, deberíamos concluir que la disputa entre IP y IN no puede referirse a la verdad o adecuación de sus proposiciones teóricas, ya que refieren a objetos esencialmente diversos. Prueba de ello es que el IN no tiene una tesis alternativa acerca de cómo institucionalizar las decisiones normativas en una sociedad, lo cual, por el contrario es la cuestión básica en el IP. Simplificando más la cuestión podría decirse que, mientras el IP pone el acento en las normas de competencia o habilitantes, el IN ignora éstas y se atiene a las normas que prescriben conductas. O, mientras el IN explicita premisas materiales de las que deben deducirse las normas prácticas, el IP explicita los criterios bajo los cuales ciertas decisiones (función de la voluntad) son tenidas por normativas en una sociedad.

2.3 Nivel pragmático: discurso prescriptivo y discurso descriptivo

Como ha mostrado muy elocuentemente la corriente analítica, existe también una diferencia pragmática fundamental entre ambas: mientras el IN adopta una actitud normativa, el IP aspira a una actitud descriptivo-teórica (Nino, 1984: 43).

Sea por las razones que fuere, parece claro que la postura IN no disputa en torno a la mejor descripción de la realidad (actitud epistemológica), sino que disputa entorno a una cuestión de fe (IN teológico) o moral (cómo debería ser el derecho); en algún caso, puede reputarse una actitud teórica, lo cual consideramos en el apartado siguiente.

co (1979, cap. 57). Esta tipología es seguida por autores como García Maynez, Bobbio, Pattaro, etc. Para una discusión a fondo y actual de esta cuestión: Gianformaggio (1991).

3. LA DISPUTA IP/IN DESDE UNA PERSPECTIVA EPISTEMOLOGICA

3.1 Perspectiva histórico-ideológica de la experiencia jurídica

El examen histórico (Kelsen, 1927; Bobbio, 1961; Luhmann, 1969; Habermas, 1987) muestra que la formación no ya de la teoría positivista sino de un subsistema social de pensamiento, acción y legitimación normativo-dinámico corresponde a la autonomización del poder político *estatal* respecto del poder político *teológico*; autonomización primero motivada en cuestiones prácticas (necesidad de contingentar ciertas consecuencias normativas) y luego políticas.

Originariamente, la función histórica de esta clasificación, partió desde la propia concepción iusnaturalista, y se basó en el criterio de la voluntad normadora: dios o el hombre. En este sentido, podía resultar una clasificación exhaustiva con sentido para una época fuertemente teologizada.⁴

Con el devenir del tiempo, y ya en un contexto multireligioso y secularizado, la distinción ha perdido el sentido originario; si no se advierte que el IN se ha multiplicado, y el IP también.

Sin embargo, esta independencia no está en cuestión en la actualidad, con lo cual la disputa en términos históricos está saldada, porque el IN contemporáneo no discute las bases constitutivas de la experiencia jurídica, esto es, la existencia de un sistema institucionalizado de decisiones dotadas de autoridad, respaldada por la fuerza social. Más bien que lo que el IN pretende es que ese poder actúe a favor de sus posturas; esto es: se trata de una directiva de política jurídica, y no un paradigma alternativo al sistema institucionalizado de decisión, que es el derecho.

Las teorías iusnaturalistas al uso aceptan sin discusión la existencia de jueces positivamente designados, y por ende, las normas de competencia que los habilitan. Si esto fuera correcto, pues no vemos dónde podría estar el embate contra el positivismo, al menos el positivismo como teoría que identifica su objeto con la existencia de un sistema dinámico de decisiones obligatorias bajo condición de sanciones efectivas.

Es más, una teoría IN no tiene criterios evaluatorios para las normas de competencia o de autorización para decidir⁵. Por el contrario, una teoría positivista contemporánea -las de Kelsen o Ross- por ejemplo, no sostienen que sólo sea derecho lo que sanciona explícitamente el parlamento, sino que -en última instancia- fincan la positividad en la certeza que da la existencia de un sistema de jueces o aplicadores oficiales de las normas, cualesquiera sean éstas: reveladas, ideales, consuetudinarias o promulgadas.

4. Sobre el origen histórico de la distinción: Bobbio, 1961; Viehweg, 1965.

5. Esta cuestión recién aparece tematizada en la ética discursiva (Habermas), pero ésta -precisamente- no contiene postulados IN, y más bien termina subordinando la moral al derecho, en cuanto control o salvaguarda del procedimiento; ver al respecto: Vernengo, 1991: 219 y ss.

Por otra parte, el examen histórico muestra que el reconocimiento de la existencia o validez de un SN jurídico no descansa sobre su adecuación a un supuesto SN natural, sobre cuyo contenido y alcance tampoco existe consenso, sino precisamente en la independización de éste.

Pero ello ya nos lleva al último escenario en que nos interesa evaluar esta disputa: el de la ciencia jurídica.

3.2 La disputa IP/IN como disputa hermenéutica (pre-ciencia)

La disputa IP/IN podría verse, todavía, como una disputa entre pretensiones hermenéuticas respecto de una experiencia normativa aún no suficientemente caracterizada. Como ha mostrado Kuhn, toda ciencia se constituye luego de superar un estadio pre-científico, caracterizado por la lucha entre visiones divergentes, en conflicto, acerca de cómo reconocer o constituir un objeto de conocimiento. Durante este período, los distintos grupos de investigadores compiten por imponer sus visiones de la experiencia, sus estilos de trabajo, y sus valores.

En muchos aspectos la disputa IP/IN parece amoldarse a esta descripción, ya que no caben dudas, como he señalado anteriormente, que por momentos los contendientes asumen que se trata de imponer una interpretación del objeto como mejor o más útil.

Es más, como sostengo en mis clases, entiendo que la actitud kelseniana, por lo menos en las primeras décadas, tenía claramente ese sentido: disputar argumentativamente acerca de la mejor manera de fundar una ciencia jurídica.

Sin embargo, creo advertir que ya estamos asistiendo a la superación de esta etapa, por el desarrollo de una nueva realidad: el restablecimiento de comunidades de investigadores jurídicos, y la consolidación de estilos de trabajo, y paradigmas comunes. De esto me ocuparé en el apartado siguiente.

3.3 Superación de la disputa por la praxis científica

La constitución de comunidades de investigación jurídica, fundamentalmente en las facultades de derecho, así como el creciente reconocimiento de estos profesionales en las comisiones de ciencia y tecnología que sostienen nuestros gobiernos, está indicando un cambio significativo en la situación descrita anteriormente como pre-científica.

Estas comunidades de investigadores jurídicos profesionales, trabajan -como cualquier otra comunidad científica- desarrollando una intersubjetividad y una racionalidad compartida, que sirve de base a la tarea común. Este estilo de trabajo, antes desconocido, se manifiesta entre otras cosas, en que los investigadores se ajustan a pautas metodológicas más amplias, se sujetan a proyectos lógicamente estructurados, interactúan entre sí e interdisciplinariamente. Todo ello es posible en la medida que asumen un paradigma común, y criterios de objetivación compartidos, sin lo cual sería imposible el diálogo.

Si asumimos que una de las vías de autoconstituirse como ciencia una actividad cognoscitiva consiste en racionalizar, hacer explícitos, los presupuestos básicos o asunciones tácitas de quienes constituyen la experiencia objeto, pues entonces las teorías positivistas contemporáneas (kelseniana y poskelsenianas) han venido cumpliendo satisfactoriamente esa tarea. La conformación de ese paradigma común se advierte en los siguientes elementos:

a) En primer lugar, el IP da cuenta de un hecho fácilmente verificable: los operadores jurídicos (doctrinos, jueces, abogados, escribanos) no condicionan el reconocimiento de lo que hayan de nombrar como “derecho” a su adecuación con algún tipo de derecho natural, se tenga la fe que se tenga, se tenga la ideología que se tenga. Es más: forma parte de las intuiciones de cualquier operador jurídico, y por tanto se admite como evidente, la necesaria existencia de normas carentes de justificación moral o de derecho natural.

b) En los usos lingüísticos corrientes, las alusiones al “derecho natural”, en la generalidad de los casos se sitúan al nivel de una crítica de las normas positivas generales; no es usual que los IN impugnen las disposiciones constitucionales o las instituciones judiciales; si así procedieran de manera coherente, estarían adoptando un punto de vista de crítica externa al “derecho”, de corte revolucionario⁽⁶⁾.

c) Cuando se habla de “derecho”, se asume que éste guarda cierta relación con alguna experiencia discernible racionalmente, verificable y comunicable intersubjetivamente. Este tipo de objetos no queda siquiera tematizado en el discurso intemporal e inespacial del IN.

d) Quienes se plantean y discuten problemas acerca del derecho, presuponen una solución disponible a la decisión de seres empíricos (paradigmáticamente: los jueces, considerados en un sentido más amplio, al estilo de A. Ross). Este aspecto tampoco aparece siquiera tematizado en el IN, cuyo modelo reproduce un sistema normativo estático que prescinde de la voluntad de seres empíricos, esto es, donde no hay lugar para la creación voluntaria de normas ni decisiones, sino sólo actos de pensamiento deductivo. El derecho de que hablan las teorías iusnaturalistas es un derecho que se desentiende de su aplicabilidad; no tiene soluciones para circunstancias concretas, y cuando quiere concretizarse, se basa exclusivamente en la función judicial, la cual presupone necesariamente normas positivas que designen a los jueces.

e) El discurso IN ataca una tesis -de sólo atribuida al positivismo- según la cual el derecho se identifica con las normas generales, y éstas sólo pueden provenir de decisiones explícitas de las autoridades legiferantes estatales; en su lugar postula que los aplicadores del derecho deben aplicar también principios no positivos. De esta manera agotan su munición en destruir una tesis que no resulta

6. Tal la observación atinada de Herbert Hart, ante el supuesto renacimiento del iusnaturalismo en la II posguerra.

crucial para la teoría positivista contemporánea (especialmente no lo es para Kelsen, Hart, etc.), y terminan aceptando la tesis que sí resulta crucial: la existencia de instancias de decisión normativa particulares, a cargo de jueces o similares. En puridad, todo el discurso iusnaturalista contemporáneo puede leerse como proposiciones de política judicial, que aspiran a orientar las decisiones de los jueces⁽⁷⁾. Pero sucede que el IN carece de criterios para discernir quiénes han de considerarse como jueces: esto lo da por supuesto... sobre la base del criterio positivista de las normas de competencia, que se presentan primariamente como adíforas.

f) Más aún, los iusnaturalistas pugnan por que el derecho positivo reconozca su existencia en textos constitucionales, por ejemplo, recurriendo a diversas expresiones, y llegan a invocar esto como argumento a su favor!⁽⁸⁾. Esto, lejos de cuestionar las tesis positivistas, la confirman, pues revela que todos, IN e IP aceptan las reglas básicas: que las normas de convivencia son decidibles empíricamente mediante actos humanos condicionados institucionalmente, lo cual, reiteramos, liquida toda pretensión epistemológica o ética del IN.

g) Todo ello revela que, en términos epistemológicos, existe un sólo paradigma aceptado en la ciencia jurídica, y que la disputa IP/IN es una controversia al interior de dicho paradigma, referida sólo a los criterios de decisión de los jueces, más no a los caracteres estructurales del objeto. Dentro de dicho paradigma, las teorías más amplias y vigentes se emparentan con algunas de las teorías llamadas positivistas, como las de Kelsen, Ross y Hart, dentro de las cuales hallamos suficientes elementos para reconstruir racionalmente el trabajo que realizan la dogmática, los jueces y los legisladores, todo lo cual es suficiente para hablar de una ciencia jurídica de carácter empírico.

h) Por otra parte, finalmente, una teoría positivista descriptiva no tiene inconveniente en reconocer que un sistema institucional de decisiones normativas (derecho positivo) pueda -contingentemente- funcionar siguiendo criterios materiales no positivizados anteriormente (derecho natural), porque lo único irrenunciable para una teoría positivista es sostener que la experiencia jurídica se caracteriza por la existencia de instituciones que deciden con fuerza de autoridad acerca de lo lícito en casos concretos, lo cual no es negado por el IN contem-

7. En esto se agotó, por ejemplo, el manido resurgimiento del iusnaturalismo en Alemania después de la II Guerra Mundial, que fue asumido especialmente como directiva para las decisiones judiciales. Esto marca también los límites del ataque de Dworkin al positivismo.

8. Un caso notable y originalísimo lo constituye la constitución uruguaya que (desde la reforma de 1917) luego de enumerar los derechos fundamentales, se remite a "los otros que son inherentes a la personalidad humana" (art. 72). Durante la pasada dictadura militar (1973-1985), el Acto Institucional N° 5 agregó que "el Estado reconoce los Derechos Humanos como expresión natural del hombre por principio, con independencia de toda situación jurídica y por encima de cualquier previsión de la norma escrita", lo cual llevó a algunos juristas cercanos al régimen a sostener que "existen preceptos que implican la recepción del iusnaturalismo y al mismo tiempo la imposibilidad de adoptar las conclusiones de Hans Kelsen sobre la necesidad de eliminar uno de los que denomina "dualismos": derecho natural-Derecho positivo" (Prat et al. 1980: 21).

poráneo⁹). La disputa que tanto encandiló tiempo atrás, acerca de si los jueces deben atenerse únicamente a normas generales promulgadas (exégesis), o afecta a las corrientes positivistas más evolucionadas, para las cuales es perfectamente posible hallan tanto sentencias fundadas en principios éticos iusnaturalistas como una exigencia del propio derecho positivo en tal sentido¹⁰. En suma, sigue siendo válida la tesis kelseniana de que dentro de un sistema jurídico válido (y ello implica: positivo y eficaz) las normas creadas positivamente pueden tener -en principio- cualquier contenido, incluso, claro está, el postulado por el derecho natural¹¹.

BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto (1961). *El positivismo guiridico*, trad. esp.: *El positivismo jurídico*, Madrid, Ed. Debate, 1993.

Gianformaggio, Letizia (comp.) (1991). *Sistemi normativi statici e dinamici*, Turín, Giappichelli.

Habermas, Jürgen (1987). *Derecho y moral (dos lecciones)*, en David Sobrevilla (comp.), *El derecho, la política y la ética*, México, Siglo XXI-Unam, 1991, pp. 14-73.

Kelsen, Hans (1927). *Die Idee des naturrechts*. Trad. esp. *La idea del Derecho Natural*, en Kelsen, Hans, *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*, pp. 13-52, Buenos Aires, Losada, 1946.

(1928) *Die philosophische grundlagen der naturrechtslehre und des rechtspositivismus*, trad. esp. *La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*, en *Anuario de Derecho*, Año IX, N° 9, Panamá, 1970-1971.

(1945) *General Theory of law and state*. Trad. esp. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, UNAM, 1958.

(1960) *Reine rechtslehre*. Trad. esp.: *Teoría Pura del Derecho*. México, Porrúa, 1979.

(1979) *Allgemeine theorie der normen*. Trad. esp. *Teoría general de las normas*. México, Trillas, 1994.

9. Cuando Nino (1984) concreta las dos tesis que -conjuntamente- caracterizan al IN sólo menciona (1) la postulación de principios morales de justicia universales y cognoscibles por la razón humana, y (2) que sólo es derecho un sistema normativo que no los contradiga. Estas tesis para nada contradicen los rasgos caracterizantes que Nino (1984: 101 y ss) adscribe a una definición en términos no valorativos. Esto se ve corroborado por la praxis política de la Iglesia Católica, donde frecuentemente se reivindica la independencia del Poder Judicial, lo cual significa aceptar la necesidad de decisiones humanas acerca de las normas particularizadas; ver al respecto, el reciente e impactante documento "Reflexiones sobre la Justicia" de la Conferencia Episcopal Argentina emitido el 26/4/97.

10. El propio Kelsen, muchas veces tenido por un positivista *a ultrance* admite expresamente que ello es posible (Kelsen, 1960: 234, 354). En igual sentido: Vernengo, 1986: 324.

11. Para una fundamentación concluyente de esta tesis, ver Vernengo (1995).

Luhmann, Niklas (1969). *Legitimation durch verfahren*. Trad. portuguesa: *Legitimação pelo procedimento*, Brasilia, Ed. Univ. Brasilia, 1980.

Nino, Carlos Santiago (1984). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires, Astrea.

Viehweg, Theodor (1965). *Was Heibt rechtstpositivismus*. Trad. esp.: ¿Qué significa positivismo jurídico? En *Tópica y Filosofía del Derecho*. Barcelona, Gedisa, 1991, pp. 52-65.

Vernengo, Roberto J. (1986). *Curso de teoría general del Derecho*. Buenos Aires, Depalma.

(1988) *Moral y Derecho: sus relaciones lógicas*, en *Conferencias del III Congreso Brasileiro de Filosofia do Direito*, pp. 314-320, João Pessoa.

(1991) *Normas morales y normas jurídicas*, en *DOXA N° 9*, Alicante, pp. 205-224.

(1995) *El Derecho como hecho o como norma*, en *Rev. de la Facultad de Derecho*, N° 8, pp. 195-200, Montevideo.

PLAN DE TRABAJO PARA LA COMISION DE PRESERVACION DE LA MEMORIA JURIDICA NACIONAL

1. JUSTIFICACIÓN

- La cultura de una nación está compuesta por la suma de todas las realizaciones de sus miembros, a lo largo de su historia, y que son significativas.

- La cultura es significativa, en cuanto es capaz de decirnos algo acerca de nuestros antepasados (sus anhelos, frustraciones, obstáculos, logros, etc.).

- Al hablarnos de nuestros antepasados, los objetos culturales nos hablan de nosotros mismos, ayudándonos a comprendernos en lo que somos, y en lo que podemos ser.

- Al comprendernos mejor, construimos nuestra identidad como nación, condición ineludible para que los demás también nos reconozcan como tales.

- En nuestra cultura, el derecho -las instituciones jurídicas- es sin duda un componente central, como en pocos países. Mientras que otras naciones se forjaron sobre la guerra, nuestra patria es básicamente fruto de un acto jurídico, y su grandeza se basó en un desarrollo institucional autónomo y original de sus instituciones jurídicas, que le han dado un perfil inconfundible en el concierto de las repúblicas americanas.

- Esta cultura, reconocida en el mundo occidental, no ha recibido -en cambio- el reconocimiento que le debemos los propios uruguayos. No hemos valorado y custodiado debidamente los tesoros que supieron acumular nuestros grandes juristas.

- Los testimonios de esa cultura jurídica se halla, sí, en las instituciones, que son el Partenón que recibimos de nuestros ancestros. Pero también, se halla en innumerables cartas, documentos, relatos, fotos, películas, etc. que muestran la trama de afectos, anhelos, utopías e intereses que hicieron posible y explican el que nuestras instituciones sean de una manera y no de otra.

- Cada generación tiene sus propias responsabilidades, y éstas se componen en medida variable, de exigencias de cambio y conservación, de ruptura y arquitectura; las generaciones pasadas asumieron sin duda plenamente la responsabilidad de construir las instituciones; hoy tenemos que acompañar los anhelos de cambio con la dosis necesaria de preservación de la memoria de nuestro presente.

- La Comisión que el Consejo de la Facultad ha tenido a bien crear, tendrá a su cargo comenzar esta tarea inédita, proponiendo algunas líneas de acción.

2. OBJETIVOS

- Fortalecer la conciencia histórica nacional respecto al derecho.
- Fomentar una cultura archivística y documentalística que respalde aquella conciencia, realizando programas de formación y sensibilización.
- Desarrollar programas específicos de rescate, conservación y divulgación de archivos y documentos relativos a la historia jurídica nacional.
- Obtener financiamiento para estas actividades.

3. ALGUNAS LINEAS DE TRABAJO ESPECIFICAS

3.1 Fortalecimiento de la conciencia histórica

- Impulsar la publicación de obras o retrospectivas que rescaten del olvido obras que hablan de cómo se construyó nuestra cultura jurídica.
- Elaboración de un video destinado a ser exhibido a los estudiantes de derecho.
- Apoyar investigaciones que apunten a reconstruir la historia de nuestra cultura jurídica a través de su significación, conexiones, etc.
- Difundir los propósitos de la Comisión con artículos en las principales revistas jurídicas, destinadas a sensibilizar a juristas y familiares acerca de la importancia de su misión.

3.2 Fomento de la actividad archivística y documentalística

- Organizar charlas y cursillos sobre el tema, así como la difusión de directivas y elementos formativos acerca de estas actividades.

- Esas charlas podrían orientarse segmentadamente a estudiantes, familias, organizaciones profesionales, etc.

3.3 Programas específicos de rescate

- Elaborar un relevamiento de archivos de interés para la memoria jurídica nacional.
- Elaborar un documento tipo para celebrar compromisos formales con titulares y herederos de archivos de interés para nuestra misión. A través de ellos, se procurará sentar las bases jurídicas y culturales para las futuras tareas de la Comisión o quien las continúe.
- Llevar adelante el programa de rescate del archivo Couture, con el acuerdo del Consiglio Nazionale per la Ricerca de Italia.

4. GESTIONAR FINANCIAMIENTO PARA ESTAS ACTIVIDADES

Para el logro de financiamiento que hagan posible sus actividades, la Comisión debería explorar las siguientes líneas de financiamiento:

- Acuerdo con embajadas e instituciones extranjeras, tomando como modelo el acuerdo con Italia, en que se procura compartir los resultados del trabajo archivístico en que existan intereses comunes. Sin duda, nuestra cultura jurídica guarda vínculos importantes con numerosos países que destinan fondos especiales a preservar su patrimonio cultural, y con ellos deberíamos asociarnos.
- Acuerdo con entidades profesionales del derecho que tengan interés en preservar la memoria compartida de las generaciones anteriores.
- Acuerdo con entidades internacionales, como UNESCO.
- Acuerdo con el Gobierno Nacional o entidades públicas; por ejemplo, ANCAP podría estar interesado en preservar el archivo Valdés Costa, que fue su asesor letrado durante décadas; UTE podría financiar los trabajos de rescate de antecedentes de la obra de J. L. Moreno, que fue también su asesor letrado durante muchos años; y así sucesivamente.

Montevideo, 24 de setiembre de 1998.

